



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE
ZARAGOZA**

Avda. Ranillas, 89-97. Escalera D-Plta.3, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 93
Email.: instruccion7zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0001281/2021**

NIG: 5029743220210013036

Delito: delitos sin especificar y falsificación de
documentos privados

Fecha de notificación 13/10/2021

BLANCA GOMEZ DEL RIO
Sección: PR-7

Página 1 de 7

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	BRAHIM GHALI		
Denunciante	MOHAMED RACHAD ANDALOUSSI OURIAGHLI	BLANCA GOMEZ DEL RIO	JUAN CARLOS NAVARRO VALENCIA
Denunciante	JUAN VICENTE PEREZ ARAS	BLANCA GOMEZ DEL RIO	JUAN CARLOS NAVARRO VALENCIA
Investigado	CAMILO VILLARINO MARZO		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA
Investigado	MARIA ARANZAZU GONZALEZ LAYA		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

A U T O

En la Ciudad de Zaragoza, a siete de octubre de dos mil
veintiuno.

HECHOS

ÚNICO.- Mediante escrito fechado el 17 de septiembre de este
año la Abogacía del Estado solicitó el sobreseimiento de esta causa
por entender que no había delitos de prevaricación, falsedad
documental y encubrimiento. Dado traslado de esta petición al
Ministerio Fiscal y demás partes, se opusieron todos ellos del modo
que se aprecia en sus correspondientes alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con la exposición realizada por la
Abogacía del Estado y con el fundamento jurisprudencial referido, el
elemento objetivo de la prevaricación ha de consistir en una

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10ffc723fb26a577ijVAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10ffc723fb26a577ijVAA==

resolución de gran injusticia que constituya una decisión arbitraria por su flagrante y clamoroso apartamiento de la norma legal aplicable y sin apoyo en una interpretación plausible de la misma, añadiéndose a ello el elemento subjetivo de que la resolución fuere adoptada por su autor a sabiendas de su injusticia. Conforme a ello interpreta la solicitante que sin ningún género de duda queda excluida en este caso esa ilegalidad manifiesta y grosera que la jurisprudencia exige pues hay una interpretación plausible de la norma para actuar de la manera en que se hizo y que, de existir algún tipo de defecto, sería en todo caso enjuiciable exclusivamente en el orden contencioso administrativo.

No obstante, se está pidiendo con el sobreseimiento interesado un juicio anticipado que sólo procedería en el caso de que “el hecho” material fuera inexistente, algo que no es así pues hasta la parte solicitante reconoce que ha existido. Cuestión distinta es si es tipificable penalmente y ése es el objeto de la instrucción que desea concluir la defensa por entender que no se han obtenido datos para la tipificación delictiva y que no podrán obtenerse de modo alguno, realizando una anticipación probatoria de la que se discrepa.

No es éste el momento en el que haya de realizarse una valoración completa del hecho investigado, del material indiciario existente y de la participación penalmente relevante en él de los investigados o de otras personas, en su caso, pues el procedimiento abreviado se desarrolla de forma progresiva desde la imputación inicial hasta las conclusiones definitivas. No obstante, puede adelantarse que es muy parcial la invocación del artículo 5.2.a) del Reglamento UE 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), según el cual se permite que los Estados miembros puedan eximir de la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas a “personas o grupos de personas en el supuesto de que exista alguna necesidad especial... siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por el Derecho interno”, pues dicho



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10ffc723fb26a577ijVAA==

precepto continúa diciendo que no debe haber “conflicto con intereses de orden público o seguridad interior de los Estados miembros. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones específicas en acuerdos bilaterales. Las excepciones generales previstas en el Derecho nacional y los acuerdos bilaterales serán notificadas a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 39”. Estos presupuestos no se han cumplido en este caso, si bien ha de resaltarse que este precepto hace referencia, más que a la exención de requisitos de carácter personal, a las excepciones sobre pasos fronterizos pues del entrecomillado aportado por la parte solicitante se ha extraído que la exención lo es “para el cruce ocasional de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas” (circunstancias de lugar y tiempo), siendo que el aeropuerto de Zaragoza es un paso fronterizo habilitado, por lo que no es aplicable en este sentido tampoco el precepto mencionado.

Alega igualmente el artículo 6.1.b) del denominado Reglamento Schengen (estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento 539/2001 del Consejo, salvo que sean titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración válido) y el 6.5.c) para decir que por motivos humanitarios todo Estado miembro puede autorizar la entrada en su territorio a nacionales de terceros países que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1, pero en este caso también se obvia que cuando un nacional de un tercer país esté inscrito como no admisible con arreglo al apartado 1, letra d) -el SIS, Sistema de Información Schengen- el Estado miembro que le autorice la entrada en su territorio informará de ello a los demás Estados miembros, algo que no sólo consta que no se ha hecho, sino que se ha reconocido que no se ha querido hacer de forma deliberada con el fin de que la entrada “fuera discreta”.

El artículo 8.8 del citado Reglamento o Código de Fronteras, sobre inspecciones fronterizas de personas, es cierto que dice que un Estado miembro puede establecer excepciones cuando sea de aplicación el supuesto del artículo 5.2 a), pero ya se ha indicado que la defensa hacía referencia al mismo de forma parcial e interesada,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

de tal modo que no cumple el requisito. Como tampoco lo cumple que el 5.2 a) se aplica a los pasos fronterizos no habilitados, lo que no es el caso del aeropuerto de Zaragoza, como ya admitió en su declaración uno de los investigados.

Y también se indicaba que el artículo 11.3.a) del tan citado Reglamento, sobre “sellado de los documentos de viaje” exime de tal requisito en el caso enjuiciado sobre Brahim Ghali. Nada que objetar a que se selle o no el pasaporte en el caso indicado, pero lo que aquí se enjuicia es si se mostró y se controló, no si se selló. Y lo que no ha de desconocerse es que la exención se refiere al sellado en los documentos de viaje de “Jefes de Estado o personalidades” cuya llegada haya sido previamente anunciada “de manera oficial por vía diplomática”. No se da ninguna de las circunstancias pues la República Árabe Saharaui Democrática no está reconocida por ninguno de los Estados del Espacio Schengen, la consideración de personalidad que hace la defensa de los investigados no es la pretendida por el Reglamento como equivalente a un alto dignatario y la llegada, aunque haya sido anunciada por vía diplomática, no lo ha sido de modo oficial precisamente por el carácter reservado y discreto que se le quiso otorgar.

De menor entidad son las alegaciones al Acuerdo bilateral entre España y Argelia, que permite la entrada a titulares de pasaporte diplomático sin visado, lo que no implica sin control alguno de la documentación personal, no pudiendo oponerse este Tratado al Reglamento Schengen que corresponsabiliza a España frente a los otros veintisiete Estados firmantes del control de las fronteras exteriores existentes en nuestro territorio. Tampoco puede oponerse una disposición menor como es una Orden INT/657/2020, de 17 de julio, que permite autorizar la entrada por motivos humanitarios y que fue dictada con motivo de la pandemia en beneficio de quienes sí cumplían todos los requisitos para entrar si no hubiera existido la misma. Orden que, además, no afecta al caso actual al no afectar, entre otros, a los residentes en Argelia.

Después de los Tratados fundacionales y orgánicos de la Unión Europea, el Reglamento ocupa el mayor rango dentro de la jerarquía

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10ffc723fb26a577ijVAA==

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10ffc723fb26a577ijVAA==

de las fuentes del Derecho de la Unión Europea. La transgresión a un Reglamento como el citado (Código de fronteras Schengen) no lo es de una norma menor que pueda tener dificultades de interpretación sistemática con otras normas de carácter superior. El Reglamento obliga a las propias Instituciones de la Unión Europea y a los países que la integran, siendo directamente aplicable en éstos de forma inmediata sin necesidad de trasposición al Derecho interno, habiendo motivos hasta el momento para creer que no ha sido una mala o difícil interpretación la realizada de norma tan básica, sino una vulneración frontal de sus preceptos al haber pretendido su inaplicación, siendo ésta la razón por la que se cuestiona lo sucedido en sede penal y no en otra jurisdicción.

SEGUNDO.- Con lo expuesto ya es suficiente para denegar la pretensión de archivo de la causa, pero no ha de olvidarse que se investiga también si la conducta podría tener la finalidad de evitar problemas judiciales en nuestro país de quien de manera tan peculiar entraba pues caso de saberse de un proceso judicial contra una persona y aunque no haya medidas cautelares contra ella, las autoridades han de poner en conocimiento de los juzgados competentes la localización del sujeto investigado, sabiendo que tal averiguación había sido interesada por el mismo, quedando a una posterior valoración si, caso de haber una calificación penal sobre tal conducta, sería un encubrimiento -como parecen apuntar las acusaciones populares- o una prevaricación.

En cuanto a la falsedad investigada, podría afectar a cuantos se hayan aprovechado de la misma pero también a quienes hubieran consentido la utilización de cualquier documentación falsificada. En este particular tampoco ayuda la omisión del control de pasaportes al dejar abierta la puerta a la hipótesis de que pudiera entrar con una documentación falsa o que pudiera causar problemas. Relevante al respecto el informe elaborado por la Comisaría General de Información y que acompaña al Oficio de 31 de julio de 2.021 enviado a este Juzgado de Instrucción Siete de Zaragoza, en el que constaba diversa documentación personal de Brahim Ghali con datos

discrepantes en según qué documentos respecto al lugar día, mes y año de nacimiento, obrando incluso firmas distintas del solicitante. Tales discrepancias incluso llevan a decir a la citada Comisaría General que, al haber obtenido la nacionalidad española en expediente de Registro Civil de Valencia con el nombre de Gali Sidi-Mustafa Abdelyelil, tiene D.N.I. expedido a nombre de Gali Sidi-Mohamed (no Mustafa) Abdelyelil.

Quizá por sí solo este error no tendría mucha relevancia si no fuera porque en oficio enviado por la misma Comisaría General cuatro meses antes (17 de marzo de 2.021), en esa ocasión al Juzgado Central de Instrucción Cinco en sus diligencias 447/20, se informaba lo siguiente sobre determinadas identidades interesadas: “Ghali Ould Sid El Mostapha Ould Mohamed Ould Abderrahmane @ Brahim Ghali. No ha podido ser identificado en bases oficiales, pero existen numerosas referencias en fuentes abiertas, según las cuales nació el 16 de septiembre de 1.949 en Smara (Sáhara español). Actualmente es el Presidente de la República Árabe Saharaui Democrática”. Pero, además, se descartaba que Brahim Ghali fuera Gali Sidi-Mohamed Abdelyelil (como sí se comunicó luego a este Juzgado Siete de Zaragoza), pues hacía corresponder esta identidad con Gali uld Sidi Mustafa uld Sidi Muhamed. En suma, con cuatro meses de diferencia Brahim Ghali se corresponde con Gali Sidi-Mohamed Abdelyelil o se excluye tal correspondencia, algo que tampoco es de extrañar a la vista de las discrepancias ya apuntadas en las instancias presentadas para obtener uno u otro documento (lugares y fechas de nacimiento, firmas del solicitante, domicilio y ciudad de residencia o pequeñas variaciones en el nombre). Registrado en abril de este año en el Hospital de Logroño con el nombre de Mohamed Benbatouche con el pretexto de preservar datos íntimos sobre su salud, excusa que ofende a los profesionales sanitarios y administrativos de dicho Hospital, el índice de probabilidades de que las variaciones de identidad sean debidas a una casualidad se reducen al mínimo. Sin perjuicio de recordar que la tarjeta de residencia con la que entró el 18 de abril de 2.021 quien parece ser que era su hijo estaba expedida el 23 de abril de 2.021, según oficio remitido el 30 de septiembre por



la Brigada Regional de Información de la Policía Nacional, tampoco coincidente con la tarjeta de residencia de la citada persona que aportó en su declaración el investigado, pues en este caso la fecha de expedición era, aún más sorprendentemente, de 27 de mayo de 2.021.

En atención a lo expuesto

DISPONGO

Que, desestimando la petición realizada por la Abogacía del Estado en la representación que ostenta, declaro no haber lugar a acordar el sobreseimiento de estas actuaciones.

Notifíquese a la parte solicitante, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber en tal acto los posibles recursos que caben contra esta resolución y ante qué órgano y en qué plazo han de interponerse.

Así lo acuerda, manda y firma Don Rafael Lasala Albasini, Magistrado del Juzgado de Instrucción nº Siete de Zaragoza.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

Firmado por:
RAFAEL LASALA ALBASINI,
JOSE MARIA TELLEZ ESCOLANO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/10/2021 20:41

CSV: 5029743007-105c94242a26dad1f10fc723fb26a577jVAA==

